

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, con misiva de data 5 de julio de hogaño. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 8 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1088

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

- i. En memorial arribado el 5 de julio del año en curso el extremo actor eleva -Derecho de Petición con Medida Provisional- con la finalidad que esta Célula Judicial “(...) Se sirva informarme y expedir copia del proceso que se lleva en su Despacho, dentro del instructivo que allí se adelanta de Katherine Ramírez Bolaños, identificada, con cedula de ciudadanía # 29´505.985, el cual se radico (sic) con el número 2011-531 y se le a (sic) cambiado ya número de radicado por tercera vez(...)” así como también que “(...) se sirva compulsarme historia detallada sobre los hechos que a la fecha su despacho ha llevado, porque no existe un fallo, ni información alguna al respecto, de igual forma solicito se me informe que documentación ha presentado o solicitado el señor Abogado Juan Carlos Castillo(...)”.
- ii. En ese orden, entendiendo que el art.1 de la Ley 69 de 1945 señala que “(...) Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes (...)” encontrándose exceptuado “(...) **f. Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución (...).**”
- iii. Ahora bien, en lo que atañe al derecho de petición ante autoridades judiciales, el máximo órgano constitucional ha sostenido que “(...)el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las**

normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015(...)¹(subraya fuera del texto original).

iv. En efecto, en cuanto al uso adecuado del derecho de petición el mismo órgano ha indicado que “(...)en materia de acceso a la administración de justicia, y **de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (...)**”²(subraya fuera del texto original).

v. Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley,** razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente,** escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

vi. Así las cosas, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se otea solicitud pendiente en este asunto, le compele al Despacho aclarar lo siguiente:

- a) Delanteramente, habrá que indicarse que la radicación correcta del proceso requerido es **76-001-31-10-0014-2011-00531-00**; así las cosas, en cuanto a la expedición de copia del mismo, no se ejecutará pronunciamiento alguno, comoquiera que este fue compartido el link del expediente virtual.

- a) En cuanto a la solicitud de memorar las actuaciones surtidas en el presente trámite, así como informar que documentación ha presentado el apoderado judicial del suplicante, se despachará desfavorablemente, por cuanto una vez compartido el expediente digital en su totalidad, podrá otear las providencias dictas dentro del mismo, lo cual resulta importuno traer a colación actuaciones culminadas o certificar desempeños de apoderados judiciales.

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

² Ibídem.

vii. Poner en conocimiento el presente pronunciamiento a ICTAMAR RAMIREZ RIVERA - ramirezictamar@gmail.com- y a su apoderado judicial JUAN CARLOS CASTILLO GUITIERREZ - JUCARESCO4128@hotmail.com - .

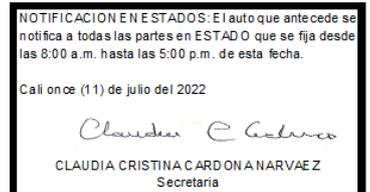
PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación del presente proveído por estados las respuestas aquí aludidas.**

viii. Se le recuerda a todos los interesados que el correo electrónico de esta Célula Judicial es j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

ix. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01739d724faaf5bf3878d70b7dc334683e8148f8d97860877a6a468744ffd9ee

Documento generado en 08/07/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>